



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 210/2023 S.E.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el catorce de
junio de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia recurrida anteriormente mencionada.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Una vez transcurrido dicho plazo, para que la parte actora desahogara la vista concedida, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el veintinueve de junio de dos mil veintitrés en el expediente administrativo *****2, en la que se impuso al actor sanción de suspensión temporal de su cargo como miembro policial por diez días, por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 25, fracción XXXV del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.

8. La Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, por vicios del procedimiento, al haberse omitido las formalidades que la normatividad establece para la formación de la voluntad de la autoridad demandada como órgano colegiado para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del actor.
9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

10. **CUARTO. Estudio del agravio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”¹.
11. En su único agravio, la recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por inobservancia de los artículos 232, 235 y

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

237, del Reglamento del Servicio Profesional, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) Que la Sala fue omisa en valorar sus argumentos defensa, así como las pruebas que ofreció en el escrito de contestación de demanda, exhibidas mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que la Sala pasó por alto que las sesiones que realiza la Comisión demandada tienen el carácter de privado y que las votaciones de sus integrantes son secretas, de conformidad con los numerales 139, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo cual no es exigible la carga probatoria delatada en la sentencia recurrida, en cuanto a las votaciones de los integrantes de la Comisión.

Estudio del agravio inciso a).

12. **Este Pleno determina que es inoperante en parte e infundado por otra, el argumento de agravio en análisis**, en atención a las siguientes consideraciones.
13. Es **inoperante** lo argumentado por la recurrente respecto a que la Sala fue omisa en valorar sus argumentos de defensa, toda vez que es omisa en señalar qué argumentos en su contestación de demanda no fueron analizados de manera exhaustiva por el Juzgado, ni la forma en que ello le causa perjuicio, por lo que su estudio no es procedente.
14. Lo anterior es relevante, puesto que de conformidad con el multicitado artículo 121 de la Ley del Tribunal, se prevé que en el recurso de revisión se deberán expresar los agravios que le causa la resolución del órgano de primera instancia, precisando la parte que le perjudica, los preceptos legales violados y los razonamientos para demostrar dichas violaciones.
15. Aunque la Ley del Tribunal no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni

que tenga una determinada redacción; sí exige incluir una causa de pedir², es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.

16. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

17. Por otra parte, **es infundado** el argumento de la recurrente respecto a que se le dejó en incertidumbre jurídica al omitir la Sala valorar las pruebas que ofreció en su contestación de demanda, exhibidas mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.
18. Lo infundado del agravio estriba en que, si bien le asiste la razón a la autoridad recurrente respecto que la Sala Especializada omitió valorar las pruebas de referencia, esto se debe a que mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés³ se tuvieron por no ofrecidas las citadas probanzas.

²La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, "...comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición", en su obra Teoría General del Proceso; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

³ Visible a foja 410 de autos.

19. Proveído que quedó firme ante su falta de impugnación a través del recurso de reclamación contenido en el artículo 117 de la Ley del Tribunal, por lo que la Sala no podía valorar en su sentencia las pruebas antes precisadas, al haberse desechado.
20. En efecto, si bien el artículo 107, fracción I, de la Ley del Tribunal⁴, establece que las sentencias deberán contener el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, tal precepto debe interpretarse en conjunto con los artículos 55 y 73 del citado ordenamiento, que prevén la facultad de los órganos de primera instancia de desechar las pruebas ofrecidas por las partes, para entenderse que en la sentencia se valoraran y examinaran las pruebas que fueron admitidas en el juicio.
21. Lo anterior, toda vez que, por una parte, carecería de sentido la atribución de desechar pruebas contenida en los numerales 55 y 73 antes aludidos, si en la sentencia se tomarán en cuenta probanzas que previamente fueron rechazadas por el órgano jurisdiccional. Y, por otra parte, el desechamiento de una prueba tiene como consecuencia su exclusión dentro del juicio, por lo que el Juzgador está impedido de valorarla al momento de resolver.
22. De aceptarse lo contrario, implicaría contravenir los principios de contradicción y equidad procesal que rigen al juicio contencioso administrativo, pues se privaría a la contraparte del oferente de la prueba desechada, de estar en aptitud de cuestionar esa probanza, ya sea a través de objeciones, alegatos o, incluso, aportando otras pruebas.
23. Por tanto, contrario al sentir de la recurrente, la Sala no estaba facultada legalmente para valorar y examinar en su sentencia las pruebas que le fueron desechadas.
24. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis VII.1o.A.25 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que se reproduce a continuación:

⁴ **ARTICULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

(...)"

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI SE TIENEN POR NO OFRECIDAS, NO PUEDEN VALORARSE AL DICTAR SENTENCIA, AUNQUE CONSTEN AGREGADAS AL EXPEDIENTE. Para que una prueba documental ofrecida pueda y deba valorarse al dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal, no sólo debe obrar de hecho en autos, sino que debe admitirse expresa o tácitamente, o bien, tenerse por desahogada por su propia naturaleza, esto es, debe formar parte de las actuaciones, lo que no sucede en el supuesto de que se deseche o no se admita; de ahí que si mediante un proveído dictado por el Magistrado instructor se tiene por no ofrecida una prueba documental, por no haberse cumplido con un requerimiento, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello conlleva que ese medio de convicción carezca de esa calidad, o sea, legalmente no forma parte de los autos, ni tampoco procede su valoración en la instrumental de actuaciones, en caso de haberse ofrecido, aunque esté agregada al expediente, en razón de que hay una determinación de la autoridad que expresamente la calificó en esos términos, es decir, teniéndola por no ofrecida, lo cual tiene como consecuencia que la autoridad esté impedida legalmente para valorarla al resolver, pues técnica y jurídicamente no forma parte de las actuaciones del expediente, aunque sí conste agregada a éste.

Registro digital: 2022308; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VII.1o.A.25 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1861. Tipo: Aislada.

Estudio del agravio inciso b).

25. Este Pleno determinar que **es infundado** el argumento de agravio en análisis, en el que la recurrente sostiene que la Sala pasó por alto que las sesiones que realiza la Comisión demandada tienen el carácter de privado y que las votaciones de sus integrantes son secretas, de conformidad con los numerales 139, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional, por lo cual no era exigible la carga probatoria delatada en la sentencia recurrida, en cuanto a las votaciones de los integrantes de la Comisión.
26. Esto es así, toda vez que acreditar que el acuerdo de inicio de procedimiento dictado en el procedimiento administrativo seguido al miembro policial, deriva de la decisión adoptada en sesión de la Comisión, constituye un requisito formal que incide en la legalidad de dicha resolución, en razón de que el cumplimiento de las formalidades que la normatividad aplicable prevé para tal efecto, tiene como finalidad el garantizar que las determinaciones de decretar el inicio del procedimiento, derive de la voluntad de la Comisión como órgano colegiado.

27. Motivo por el cual, al no acreditarse el cumplimiento de dichos requisitos, no existe certeza de que haya sido la Comisión como órgano colegiado la que tomó esa decisión, lo que trae como consecuencia el que no se acredite que se cumplió con la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitucional.
28. Como lo determinó la Sala Especializada, la resolución administrativa impugnada se emitió inobservando las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de la Comisión demandada, al no acreditarse la existencia de la sesión en que el referido órgano colegiado determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
29. De manera que, si no está demostrado en autos que en acta de sesión (ordinaria o extraordinaria) se ordenó el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa que se siguió al actor, esta circunstancia implica que, tal como lo sostuvo la Sala Especializada, dichas actuaciones se emitieron inobservando los preceptos 180, 189, 190, 191, 192, 197, fracciones I, II, V, VI, IX, X y XV, 198, fracciones I a IX y XI, 199, fracciones I a IV, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 220 del Reglamento del Servicio Profesional, así como los principios de sesión, quórum y deliberación que de ellos emanan, por lo que en la especie, no se acreditó que la decisión de decretar el inicio del procedimiento, proviene de la Comisión como órgano colegiado.
30. Lo cual, en otras palabras, implica que la voluntad de ese órgano colegiado no se manifestó siguiendo el procedimiento conducente.
31. Lo anterior con total independencia de que en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión demandada, pues ello de ninguna manera demuestra fehacientemente que tal determinación hubiera sido tomada en sesión de la Comisión, en la que se hubiera respetado las exigencias de procedimiento previstas en el Reglamento de Servicio Profesional.
32. Tampoco es óbice a la conclusión arribada, que las sesiones de la Comisión demandada tengan el carácter de privadas y que la votación de los integrantes se realice en forma secreta, toda vez que

ello sólo implica que en las sesiones no se permite la presencia del público para su desarrollo y que no se precise el sentido en que cada miembro votó; empero tales cuestiones, contrario a lo señalado por la recurrente, no quiere decir que no deba demostrarse en juicio que se llevó a cabo dicha sesión cuando se controvierta tal hecho, como en el caso, pues se reitera, al no haberlo demostrado, no existe la certeza de que haya sido la Comisión la que determinó el inicio del procedimiento.

33. Además, porque –como se determinó en el fallo recurrido- cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión donde la Comisión demandada adoptó la determinación de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que la resolución impugnada deriva de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado, de ahí que con independencia de la exacta aplicabilidad de la jurisprudencia I.7o.A. J/45 invocada por la Sala Especializada, correspondía la carga de la autoridad justificar tal situación en términos de los preceptos antes citados.
34. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.
35. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 210/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.